



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2020-00479- 00.

Asunto: Terminación de actuación por desistimiento tácito.

Armenia, 04 noviembre 2022.

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del desistimiento tácito dentro del trámite de la referencia.

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, que entró a regir el 1 de octubre de 2012 indica: “...cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30)

días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...” (Negrilla del despacho).

El desistimiento tácito es una forma de terminación anormal del proceso, que en términos generales se produce por la inactividad de la parte que lo promovió; dicho de otra forma, es concebida como una sanción para la parte que promovió el proceso o la actuación correspondiente, por el incumplimiento de sus cargas procesales.

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado del 18 de diciembre de 2020 (doc 006). se requiririo a la parte ejecutante para que impulsara el proceso con el fin de que adelantara las gestiones pertinentes para materializar la medida ordenada en dicho auto y acreditar la radicación, so pena de declarar el desistimiento tácito de esta actuación ordenando el levantamiento de la medida, según lo señalado por el art. 317 del CGP.

Ahora bien, el inciso 2º del citado artículo preceptúa: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”*.

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, esto es, el 22 de febrero 2022, tal como aparece en la constancia secretarial que antecede, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con el ordenamiento del Despacho que se traduce en una carga procesal, valga decir, no realizó el acto de parte ordenado.

Se advierte a la parte ejecutante, una vez corra el termino de ejecutoria del presente auto, se procederá a correr el termino indicado en el numeral quinto del auto 18 de diciembre 2020 (doc 005), mediante el cual la parte ejecutante realizará las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada en los términos del art 291,292 y 293 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia en el departamento del Quindío,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito de la actuación que corresponde al El embargo y consiguiente retención del cincuenta [50%] del salario, prestaciones, bonificaciones comisiones y demás beneficios económicos, que perciba el ejecutado Nebio Urley Cotrina Agudelo con c.c. 18.464.975, en calidad de pensionado de Casur.

Medida comunicada mediante oficio 040 del 12 de enero 2021 (doc 09)

SEGUNDO: No oficiar al pagador de la entidad de Casur, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral segundo anterior, por cuanto no obra prueba de la radicación ante el pagador para la materialización de la medida (doc 09)

TERCERO: Decretar el Desistimiento Tácito de la actuación que corresponde el embargo y retención de las sumas de dinero que el ejecutado Nebio Urley Cotrina Agudelo con c.c. 18.464.975, tenga depositados en las cuentas corrientes, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades financieras:

- 3.1 Banco de Bogotá.
- 3.2 Banco Davivienda.
- 3.3 Banco Caja Social.
- 3.4 Banco Colpatria.
- 3.5 Banco AV Villas.
- 3.5 Banco BBVA.
- 3.6 Banco de Occidente.
- 3.7 Bancolombia

Medida comunicada mediante oficio 041 del 12 de enero 2021 (doc 10)

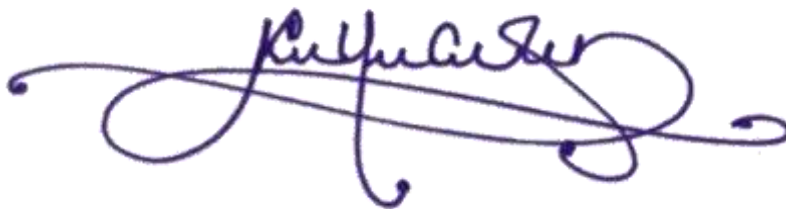
CUARTO: No oficiar a las entidades bancarias, para comunicarle la cancelación de la medida ordenada en el numeral tercero anterior, por cuanto no obra prueba de la radicación ante el pagador para la materialización de la medida (doc 10)

QUINTO: Condenar en costas a la parte actora, por un valor de cero pesos M/cte (\$0), en atención al mandato del CGP, art 365, numeral 8° según el cual sólo habrá lugar a ellas cuando en el expediente aparezca que se causaron en la medida de su comprobación, situación que no se configura en este caso.

SEXTO: Téngase en cuenta, una vez corra el termino de ejecutoria del presente auto, empezará correr el termino indicado en el numeral quinto del auto 18 de diciembre 2020 (doc 005), mediante el cual la parte ejecutante realizará las gestiones necesarias tendientes a notificar a la parte ejecutada en los términos del art 291,292 y 293 del CGP y/o ley 2213 de 2022.

/Egh

Inhábiles 05, 06 y 07 noviembre 2022
Se notifica por estado el 08 noviembre 2022



KAREN YARY CARO MALDONADO
Jueza Tercera Civil Municipal de Armenia